



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 49503/2021

TJ/III-17608/2021

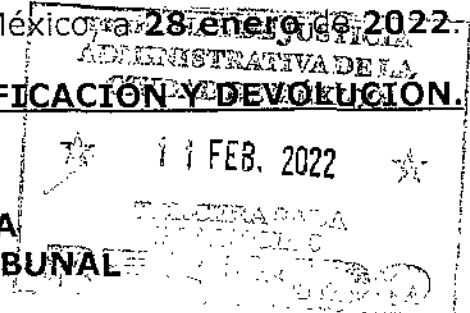
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)370/2022.

Ciudad de México, a 28 de enero de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.



Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-17608/2021**, en **140** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 49503/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

25/11/21

12



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.49503/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-17608/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE
LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

APELANTE:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE
LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO JESÚS EDUARDO SÁNCHEZ LÓPEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.49503/2021**, interpuesto ante este Tribunal, el nueve de agosto de dos mil veintiuno, por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de Inger Michelle Martínez Aguilar, autorizado conforme al artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de treinta de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad número **TJ/III-17608/2021**.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el tres de mayo de dos mil veintiuno en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad

de México. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. or su propio derecho demandó la nulidad de:

DICTAMEN DE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. otorgado por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga PENSIÓN POR JUBILACIÓN, a partir de día 16 DE FEBRERO DE 2020 asignándome una cuota mensual, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

(La parte actora impugna el Dictamen de pensión por Jubilación, de fecha primero de junio de dos mil veinte, en el cual se le otorga una pensión equivalente a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno tocó conocer al Magistrado instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala de este Órgano Jurisdiccional, quien por acuerdo del cuatro de mayo de dos mil veintiuno, admitió la demanda y ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y VISTA PARA ALEGATOS. Por proveído del cuatro de junio de dos mil veintiuno, la Sala primigenia tuvo por contestado la demanda en tiempo y forma, respecto del GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su apoderado general.

CUARTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En acuerdo de catorce de junio de dos mil veintiuno, la sala primigenia declaró cerrada la instrucción y ordenó reservar los autos a efecto de emitir la sentencia correspondiente.

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El treinta de junio de dos mil veintiuno, se dictó sentencia, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Esta Sala Tercera Sala Ordinaria es competente para conocer y resolver la presente asunto de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo I de este fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

TERCERO.- La parte actora demostró los externos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no logró acreditar sus excepciones y defensas, en consecuencia, se declara la nulidad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final del punto considerativo **IV** de esta sentencia.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de nulidad, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La A quo declaró la nulidad del acto impugnado, toda vez que el mismo no está debidamente fundado y motivado, ya que la autoridad demandada no especificó cuáles son los conceptos que tomó en consideración para determinar el monto de la pensión, violando lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, además de que no fueron considerados todos y cada uno de los conceptos que percibió el accionante y que forman parte del sueldo básico que prevé el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.)

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la resolución, el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizado Inger Michelle Martínez Aguilar, interpuso recurso de apelación el **nueve de agosto de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el trece de septiembre del dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 49503/2021**, se turnaron los autos al Magistrado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, para la formulación y resolución del proyecto; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se recibieron los expedientes respectivos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ.49503/2021** fue promovido por parte legítima, toda vez que fue promovido por la autoridad demandada.

TERCERO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuya voz y texto son los siguientes:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

CUARTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó declarar la nulidad de los actos impugnados, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

"II.- Previo al estudio de fondo del asunto se procede a resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Como **única** causal de improcedencia y sobreseimiento sostiene la demandada que en la especie resulta fundada la causal prevista en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, ya que al haber sido procedente la solicitud formulada por el actor, éste carece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto consistente

en el Dictamen de Pensión por Jubilación, mismo que fue emitido conforme a derecho y a lo dispuesto por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y su Reglamento.

A juicio de esta Sala del conocimiento, la causal aducida resulta **infundada**, toda vez que para el caso que nos ocupa, el demandante sí tiene el derecho de accionar ante este Tribunal un juicio en contra del Dictamen de Pensión por Jubilación, lo anterior, por tratarse de un acto proveniente de una autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México que considera le agravia, pues el mismo considera que el monto de la pensión otorgada es inferior al que realmente le corresponde.

En esta tesitura, toda vez no existe causal de improcedencia o sobreseimiento pendiente de estudio, ni esta Sala Juzgadora advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

III.- La controversia en este juicio consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad, del acto administrativo impugnado, precisado en el resultando "1" de este fallo, legalidad que se estudia al tenor de los agravios planteados por la actora y por los argumentos hechos valer por la autoridad demandada.

IV.- Una vez realizado el estudio y valoración de los medios probatorios debidamente admitidos, consistentes en la documental pública, presuncional e instrumental de actuaciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Juzgadora estima pertinente señalar que, por lo que hace a la prueba pericial contable que ofreció la parte actora, es de desecharse y se desecha, habida cuenta de que la misma no resulta idónea para resolver el presente asunto, en virtud de que en el caso debe determinarse en primer término cuáles son los conceptos que deben incluirse en el Dictamen por parte de la autoridad demandada, para así, con posterioridad, se realice la cuantificación correcta del monto pensionario, para que se proceda a realizar el ajuste que corresponda.

Precisado lo anterior, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada, analizando los argumentos vertidos por las partes, así como suplidas las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia.

La parte actora medularmente manifiesta que la resolución impugnada consistente en el Dictamen de Pensión por Jubilación, número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, de uno de junio de dos mil veinte, infringe en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, toda vez que la autoridad demandada no tomó en cuenta para integrar el sueldo básico y así poder determinar el monto de la pensión impugnada, la totalidad de los conceptos que percibía.

A este respecto, la autoridad enjuiciada redarguye

15



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sustancialmente en su defensa, que contrario a lo estimado por el accionante, la cuantía pensionaria se determinó con el salario que el patrón le reportó, salario que sirvió de base para pagar las aportaciones de Seguridad Social a ese Organismo, por lo que si desea es que se integre a su cuota pensionaria otros conceptos que no cotizó, pues en todo caso deberá ser enteradas las aportaciones correspondientes por la Corporación a la que prestó sus servicios.

A consideración de los Magistrados integrantes de esta Sala del conocimiento, el concepto de anulación previamente sintetizado es **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad del oficio impugnado.

En principio, conviene destacarse que de conformidad con lo previsto por los artículos 1 fracción I, 2 fracción I, 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para calcular el monto correspondiente a la Pensión por Jubilación, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal deberá tomar en cuenta según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme el porcentaje de los últimos tres años en que hubiere prestado sus servicios; mismo que a su vez se integra por todas las percepciones que el elemento hubiere percibido.

Es decir, los referidos artículos 1 fracción I, 2 fracción I, 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para el cálculo del haber pensionario correspondiente a una Pensión por Jubilación, se deberá tomar en cuenta el sueldo básico íntegro que el elemento hubiere percibido durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de acuerdo al cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja, numerales que se transcriben a continuación:

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y

(...)"

"Artículo 2. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por jubilación..."

"Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario

mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

"Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"Artículo 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

(Énfasis añadido por esta Sala)

De estos preceptos legales se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la **pensión por jubilación** se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la ley mencionada **deberán realizar aportaciones del 6.5% (seis punto cinco por ciento) del sueldo básico para cubrir las prestaciones.**

En esa tesitura, y de conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el **sueldo, sobresueldo y compensaciones**,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

resultante del sueldo básico disfrutado durante los tres años anteriores a la baja.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior y del análisis que se efectúa al acto impugnado, esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte actora cuando señala que el acto impugnado es violatorio del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Lo anterior, en virtud de que del referido dictamen de pensión se observa que la autoridad demandada omitió por completo precisar cuáles fueron los conceptos que tomó en consideración para realizar el cálculo de la pensión, es decir, sueldos, sobresueldos, compensaciones, etcétera, que tomó en consideración para arribar a la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ciertamente, la autoridad hoy demandada fue omisa en precisar con claridad qué percepciones económicas, de las que eran pagadas regularmente al demandante fueron las que consideró para el cálculo de la pensión que se le otorgó, máxime si consideramos que dicha cantidad no concuerda con los comprobantes de liquidación de pago correspondientes al último año en que prestó sus servicios el hoy actor, y que corren agregados de la foja diecisiete a sesenta y seis de autos.

En esta tesitura, debe decirse que el dictamen de pensión por jubilación, contraviene lo dispuesto por los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, pues no se consideraron todos y cada uno de los conceptos que se le cubrían al actor de forma regular y continúa durante los últimos tres años en los que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, dejándolo con ello, en estado de indefensión, por tanto dicho dictamen se encuentra indebidamente motivado.

Lo anterior, partiendo de los principios Constitucionales de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado para que contenga la fuerza legal de su propio mandato, no sea violatorio de lo establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y no se conculquen las garantías individuales de los Ciudadanos.

Por fundamentación legal debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso concreto; y por, motivación, el que se señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista una clara y precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas, para que en su caso, el acto de autoridad tenga la legalidad y efectividad necesarias.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Distrito Federal, que a la letra dispone:

"Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Por lo que, a efecto de no dejar en estado de incertidumbre jurídica al hoy actor, lo procedente es que la autoridad demandada emita un nuevo dictamen de pensión por jubilación, en el que de manera pormenorizada determine la cantidad que corresponde al hoy actor por concepto de pensión por jubilación, incluyéndose todos y cada uno de los conceptos que se contienen en los recibos de pago exhibidos por éste, conforme a los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, esto es, en el que se incluyan los denominados:

- SALARIO BASE
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- COMPENSACION POR RIESGO
- COMPENSACIÓN POR GRADO
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el segundo de los conceptos citados, no haya sido catalogado en los recibos correspondientes con el rubro de compensaciones o sobresueldos, dado que tal indeterminación no puede ser imputable al elemento que presta sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública, pues ello, indudablemente conllevaría a violentar en perjuicio del hoy actor sus derechos fundamentales, máxime si se piensa que tal percepción le fue cubierta de manera periódica y continua, tal y como quedó demostrado de los recibos de pago exhibidos.

En este sentido, debe considerarse que el sobresueldo es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios, tal como el riesgo, la ayuda para servicio y la Previsión social múltiple; mientras que la compensación es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador, en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica, tales como la especialidad.

Del mismo modo, no debe ser impedimento, el argumento

17



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

expuesto por la autoridad demandada en el sentido de que el actor se encontraba obligado a enterar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en su carácter de elemento activo, las cuotas relativas a la totalidad de los conceptos pensionarios recibidos en términos del artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Lo anterior se dice así, puesto que las pensiones otorgadas por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se cubren con los recursos provenientes de las cuotas que los elementos aportan a la mencionada Institución. Por ende, esta Sala estima pertinente que la referida Caja, al momento de determinar nuevamente el monto de la pensión que corresponde al actor, deberá **cuantificar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada, lo que obedece precisamente, a los conceptos por los cuales el impetrante no cotizó.**

Esto es, el actor deberá cubrir el importe de las cuotas que dejó de enterar como elemento activo, en virtud de que tales conceptos no se tomaron en cuenta como parte del sueldo básico; lo que se traduce en una diferencia a su cargo por cuotas que debió aportar, y en razón de que no lo hizo, deberá hacerlo en su calidad de pensionado al ordenarse el pago del ajuste de la pensión.

Resuelve perfectamente el tema a debate, la jurisprudencia número S.S. 10, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, correspondiente a la Cuarta Época, cuya voz y texto refieren:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); **la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.**"-----

(Lo destacado es por este Cuerpo Colegiado)

No escapa a la atención de esta Sala, el hecho de que en los recibos de pago examinados se consignen los siguientes conceptos: DESPENSA, AYUDA DE SERVICIO, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, PRIMA VACACIONAL, VALES FIN DE AÑO, AGUINALDO y RETRO, los cuales no deberán ser considerados para la cuantificación del monto pensionario del actor, lo anterior, en atención a las consideraciones siguientes:

El pago por concepto de "**DESPENSA**", aun cuando hubiese sido percibido por el accionante de manera regular y permanente, lo cierto es que tal prestación no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa.- Cobra vigencia sobre el particular, la jurisprudencia número S.S. 09, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, correspondiente a la Cuarta Época, cuya voz y texto refieren:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Respecto a los conceptos de "**Prima Vacacional**", "**Aguinaldo**" y "**Vales de fin de año**", no son percepciones que quincena a quincena, o mes a mes se otorguen, dado que no son continuas, periódicas e ininterrumpidas, y por tanto, para efectos de pensión de pensión por jubilación no deben ser tomados en cuenta; además de que **no son conceptos considerados dentro del sueldo base (haber), del sobresueldo ni compensación alguna.** -----

En cuanto a "**Ayuda servicio y Previsión social múltiple**", tampoco son consideradas dentro del sueldo, sobresueldo o compensaciones para que debieran ser tomadas en el cálculo de la pensión por jubilación; en el entendido de que el sueldo es la remuneración ordinaria asignada en el nombramiento, en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; mientras que el sobresueldo, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o

18



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios y, finalmente, las compensaciones, se trata de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración, en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador; sueldo, sobresueldo y compensación, que no son ayuda servicio y previsión social múltiple.

Por otra parte, respecto al concepto de "**apoyo seguro gastos funerarios**", tampoco deber ser considerada, al tratarse de una ayuda de carácter extraordinario, y que sólo se otorga tras la muerte, siendo que dicha cantidad no está sujeta a cotización, pues es determinada por el Consejo Directivo de la Caja, en términos del artículo 35 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismo que a fin de tener una mejor comprensión, se transcribe a continuación:

"Artículo 35.- Se otorgará una ayuda para gastos funerarios o los derechohabientes de elementos en activo, pensionados o jubilados que fallezcan. La ayuda para gastos funerarios será otorgada a familiares derechohabientes o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación de elementos activos, pensionados o jubilados."

El importe de la ayuda para gastos funerarios será determinada por el Consejo Directivo de la Caja, de conformidad con la que para ese efecto determinen los reglamentos."

Finalmente, por la toca a los conceptos señalados en los recibos como "**RETRO**", tampoco pueden considerarse para la determinación de la pensión, habida cuenta de que éstos consisten en el incremento que se efectuó al salario, motivo por el que tal pago se realizó de forma retroactiva, sin que ello signifique que fuesen compensaciones o sobresueldos distintos a los que percibía la actora.

En virtud de lo anterior, y por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie las causas previstas por las fracciones II y IV, del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del acto impugnado consistente en el Dictamen de Pensión impugnado.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 98, fracción I, 100, fracciones II y IV y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente declarar la **NULIDAD** del Dictamen de Pensión por jubilación número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, de uno de junio de dos mil veinte, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por lo que éste queda obligado a restituir al actor en el gace de sus derechos indebidamente afectados, mismos que se hacen consistir en dejar sin efectos el dictamen de pensión por jubilación declarado nulo y, en su lugar, emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, en el que se incluyan los conceptos **SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACION POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO** y

COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL; así como a proveer que se paguen al actor las diferencias, que en su caso se generen, con efecto retroactivo, previo pago que el actor haga de ese porcentaje por la aportación omitida durante su vida laboral en dicha dependencia, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la demandada un plaza máximo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente a aquél en que firme el presente fallo."

QUINTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.

49503/2021. Se procede a estudiar el único agravio hecho valer por la autoridad apelante.

- La A quo de manera errónea declaró la nulidad del Dictamen de pensión por Jubilación (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ya que pasa desapercibido que la accionante tenía la carga de la prueba para demostrar no solamente que las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, sino que además debió acreditar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó y no sólo porque existe disposición expresa que le otorgue esa carga procesal, sino porque los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria, por lo que para determinar la pensión el único sueldo o salario que debe considerarse es el establecido en los TABULADORES que para el efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México, sin que puedan considerarse conceptos distintos a los determinados en estos.
- La sentencia recurrida es contraria a derecho, ya que dicha Sala de origen no debió darle valor probatorio a los recibos de pago exhibidos por la accionante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión, sino que era su obligación allegarse a los tabuladores correspondientes, requiriendo los mismos a la Dirección



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ejecutivo de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

- También argumenta que existe una violación a los artículos 1 en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288 y 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como 80, 82, 91, 92, 93, 96, 98 y 102 de la Ley de Justicia Administrativo de la Ciudad de México, 2 fracción I, 15, 16, 17, 18, 22, 28 y 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- Que la Sola de origen tiene la obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto de los prestaciones de las partes, además de que los medios de prueba aportados y admitidos deben ser valorados, como el Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el cálculo del Trienio, sin que se le deba otorgar valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, sino que su obligación era allegarse a los tabuladores correspondientes.

A juicio de este pleno Jurisdiccional los argumentos de agravio son **INFUNDADOS**, dadas las consideraciones siguientes:

Primeramente, en la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, la Sala de origen señaló de ilegal el Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, hoy acto impugnado, al no cumplir con la debida fundamentación y motivación, dado que la autoridad demandada al momento de cuantificar la pensión otorgada al accionante dejó de observar lo dispuesto en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al no tomar en consideración todos los conceptos que conforman el sueldo básico, lo que llevó a la declaración de nulidad del acto reclamado quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el

goce de sus derechos indebidamente afectados, siendo procedente el que se dejara insubsistente el Dictamen de pensión por Jubilación declarado nulo y, en su lugar, emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado en el que se incluyeran los conceptos SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO Y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., y se le pagaran al actor las diferencias que en su caso se hayan generado, con efecto retroactivo, previo pago a cargo del actor respecto al porcentaje por la aportación omitida durante su vida laboral en la dependencia.

Advertido lo anterior, en relación al argumento de agravio en donde la autoridad recurrente manifiesta que la Sala de conocimiento no debió dar valor probatorio a los recibos de pago al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, sino que era obligación de la A quo allegarse a los tabuladores correspondientes, dicha situación en nada vulnera la esfera jurídica de la autoridad apelante, puesto que si bien, el sueldo básico que debe tomarse en cuenta para el cálculo de las pensiones de los elementos que formen parte de la Policía Preventiva de la Ciudad de México será el fijado en los tabuladores que comprende el Distrito Federal, integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, tal como lo dispone el artículo 15 de la Ley de La Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que a la letra dice:

"ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

(...)"

No menos cierto es que, los recibos de pago son emitidos en concordancia con el contenido de los tabuladores, pues los conceptos que se desprenden de dichos comprobantes de liquidación y que forman parte del sueldo básico deben ser los mismos que se consideran en los



tabuladores, ello con el objetivo de que no exista una variación de percepciones, de ahí que, es más que suficiente que el actor hoy exhibido dichas probanzas, pues el hecho de tomar en cuenta unos u otros, en nada afecta el resultado en el fondo pues como ya se dijo, con ambos documentos se puede acreditar la integración del sueldo básico percibido por el accionante, de ahí lo **INFUNDADO** del argumento de agravio.

Por otro lado, respecto a que la Sala no cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad ya que no analizó las pruebas aportadas como son el propio Dictamen de pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX hoy acto impugnado, también deviene de **INFUNDADO**, pues de un análisis a la propia sentencia apelada, se desprende en la parte conducente del considerando IV, lo siguiente:

"IV.-
(...)

Lo anterior, en virtud de que del referido dictamen de pensión se observa que la autoridad demandada omitió por completo precisar cuáles fueron los conceptos que tomó en consideración para realizar el cálculo de la pensión, es decir, sueldos, sobresueldos, compensaciones, etcétera, que tomó en consideración para arribar a la cantidad de : Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ciertamente, la autoridad hoy demandada fue omisa en precisar con claridad qué percepciones económicas, de las que eran pagadas regularmente al demandante fueron las que consideró para el cálculo de la pensión que se le otorgó, máxime si consideramos que dicha cantidad no concuerda con los comprobantes de liquidación de pago correspondientes al último año en que prestó sus servicios el hoy actor, y que corren agregados de la foja diecisiete a sesenta y seis de autos.

En esta tesitura, debe decirse que el dictamen de pensión por jubilación, contraviene lo dispuesto por los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, pues no se consideraron todas y cada uno de las conceptos que se le cubrían al actor de forma regular y continúa durante los últimos tres años en los que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, dejándolo con ello, en estado de indefensión, por tanto dicho dictamen se encuentra indebidamente motivado."

De la transcripción anterior, se advierte que la Sala A quo al analizar el Dictamen de pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX hoy impugnado, se observó que la autoridad demandada omitió por

completo precisar cuáles fueron los conceptos que tomó en consideración para realizar el cálculo de la pensión otorgada al accionante, es decir, sueldo, sobresueldo y compensaciones, que le fueron pagadas regularmente durante los tres años anteriores a su baja, por lo que, dicho acto de autoridad contraviene lo dispuesto en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Determinación que a consideración de este Pleno Jurisdiccional es correcta, pues del análisis realizado al propio Dictamen de pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), mismo que se digitaliza a continuación:



NÚMERO DE DICTAMEN: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

EXPEDIENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ASUNTO: DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN

SOLICITANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

R.F.C.: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

POLICÍA SEGUNDO DE LA S.S.C. DE LA CDMX

Ciudad de México al día 01 del mes de junio de 2020. Se tiene a la vista el expediente número 149186, integrado en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL), con el propósito de resolver sobre la procedencia de la Solicitud de Pensión de Jubilación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 12 de marzo de 2020, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentó ante CAPREPOL una solicitud con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para obtener una Pensión por Jubilación.

2. El 26 de marzo de 2020, mediante memorándum Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de la CAPREPOL remitió a la Coordinación Jurídica y Normativa de la propia Entidad, el expediente de Solicitud de Pensión Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX integrado para la consecuente emisión del presente acto administrativo, en términos de lo establecido en el numeral 2 del procedimiento denominado "Elaboración de dictámenes para el otorgamiento de pensión o jubilación", contenido en el Manual Administrativo de este Organismo Público Descentralizado.

3. Para hacer efectivo el derecho a la Pensión solicitada por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, corren agregados al expediente de Solicitud de Pensión, los siguientes documentos:

A) Copia certificada del acta de nacimiento número de identificador electrónico Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 81, expedida el 7 de junio de 2019, de la que se desprende que la fecha de nacimiento de la solicitante fue el 28 de junio de 1964. Para la fecha en que presentó su Solicitud de Pensión cuenta con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de edad;

B) Hoja de Servicios de fecha 25 de octubre de 2019, emitida por la Dirección de Control de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la que se establece que el tiempo durante el cual Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX prestó servicio a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, donde se desempeñaba como Policía Segundo, fue de 30 años con 10 meses y 24 días;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

C) Aviso de Licencia de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX número 2105 de fecha 6 de diciembre de 2019, emitido por la Dirección de Control de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, misma que surtió efectos del 16 de noviembre de 2019 al 15 de febrero de 2020;

D) Cálculo de Trienio folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 23 de marzo de 2020, emitido y valuado por la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, del que se desprende que el porcentaje otorgado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es del 100 por ciento, con un importe de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX acorde a los 31 años de cotización ante esta Entidad.

4. Conforme a los hechos descritos en este apartado de "ANTECEDENTES", se procede a emitir el siguiente:

DICTAMEN

I. El suscrito Lic. **Jorge Alberto Moctezuma Pineda**, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es competente para emitir el presente Dictamen, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A fracciones III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones III y XII, 11 fracción II, 14, 44 fracción I, 45, 49, 50 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2 fracciones I, II y VI, 3, 4, 6, 7, 7 bis, 8 y 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 2 y 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; 3 fracción V, 4, 6 fracción V y 20 del Reglamento de la misma Ley; 12 y 16 fracción VIII del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

II. Realizado que fue el estudio y valoración de las constancias que corren agregadas al expediente integrado en esta Entidad, con motivo de la Solicitud de Pensión por Jubilación, presentada por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en términos de lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 87 fracción I y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los numerales 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, se advierte que es procedente el Dictamen de Pensión por Jubilación solicitado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Se concluye, entonces, que la Solicitud de Pensión por Jubilación presentada por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cumple con los extremos previstos en los artículos 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 26 fracción I del Reglamento de la misma Ley, que señalan:

"Artículo 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho

será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

"Artículo 26.- Para hacer efectivo el derecho a las pensiones que se mencionan en los artículos 26 a 32 de la Ley, los elementos o sus familiares derechohabientes, gestionarán ante la Secretaría o Corporación la integración y el envío a la Caja, de la documentación siguiente:

I.- Pensiones por jubilación y por cesantía en edad avanzada:

A).- Hoja de servicios expedida por la Secretaría o por la Corporación,

B).- Acta de nacimiento, y

C).- Licencia prejubilatoria o aviso de baja, en su caso."

Según se advierte en el Cálculo de Trienio de fecha 23 de marzo de 2020, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, mencionado en el inciso D) del apartado de "ANTECEDENTES" de esta resolución, con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria y que se adjunta a este fallo en copia certificada como **Anexo único**, el monto de Pensión mensual que corresponde Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a razón del 100 por ciento señalado en el Cálculo de Trienio multicitado, es por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismo que aplicará su pago

a partir del 16 de febrero de 2020; día siguiente a la fecha en que surtió efectos la baja definitiva del servicio activo.

La suma de la Pensión mensual asignada, se incrementará en lo futuro de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 22 del Reglamento de la misma Ley.

Cuando la pensionada decida prestar sus servicios en el Gobierno de la Ciudad de México o en cualquier Entidad coordinada por éste, deberá notificarlo por escrito a la Caja de Previsión, a efecto de que se suspenda la pensión que perciba, la cual se reanudará con sus respectivos incrementos, cuando cause baja del servicio, previa presentación del aviso de baja correspondiente; lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 22 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en relación con lo señalado en el numeral 21 del Reglamento de la referida Ley, apercibida que de no hacerlo así, esta Entidad procederá en términos de Ley, por el aprovechamiento indebido de los derechos o beneficios que la Ley concede, esto último conforme a lo dispuesto en los artículos 58 de la citada Ley de la Caja y 65 del Reglamento de la misma Ley.

En caso de fallecimiento de ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ la pensión que se concede en este acto, se otorgará a los familiares derechohabientes que acrediten estar en alguno de los supuestos y en el orden de prelación previsto en el artículo 4 fracción VII de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, con relación al diverso 24 primer párrafo del Reglamento del mismo ordenamiento.

Conforme a lo expuesto y en términos de lo previsto por los artículos 6, 7, 8, 9, 87 fracción I y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 79 fracción III, 81, 82, 83, 84 y 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, se:

RESUELVE

Primero. Esta autoridad es competente para emitir el presente acto administrativo de acuerdo a las facultades descritas en el punto I de este Dictamen.

Segundo. Por los motivos y fundamentos precisados en el punto II de este Dictamen, se otorga Pensión por Jubilación a ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~, conforme a los montos e incrementos mencionados en el mismo punto.

Tercero. Emitase esta resolución en dos tantos; uno deberá entregarse a ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ y otro para la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, con el propósito de que se agregue al respectivo expediente de Solicitud de Pensión.

Cuarto. Cúmplase por la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México esta resolución administrativa, en términos de lo precisado en el apartado "Dictamen", que antecede.

Quinto. Notifíquese personalmente a ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~, en términos de lo dispuesto en los artículos 78 fracción I, 79, 80, 81 y 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en calle ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ que fue proporcionado por la peticionaria en la Solicitud de Pensión que obra en el expediente respectivo.

Sexto. En caso de inconformidad, ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ con un término de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 13 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Jorge Alberto Moctezuma Pineda, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México al día 01 del mes de junio de 2020.

LIC. JORGE ALBERTO MOCTEZUMA PINEDA
GERENTE GENERAL

COORDINADOR JURÍDICO Y NORMATIVO

Revisó: LIC. IVETTE RUEDA CALVO
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ANÁLISIS Y
DICTAMINACIÓN

LIC. ADRIANA RÍOS BAUTISTA
LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE LO CONSULTIVO ADSCRITA
A LA J.U.D. DE ANÁLISIS Y DICTAMINACIÓN

Elaboró: LIC. JORGE ADALBERTO LÓPEZ LEÓN
PERSONA SERVIDORA PÚBLICA ADSCRITA
A LA J.U.D. DE ANÁLISIS Y DICTAMINACIÓN



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Se hace notoria, que si bien, la autoridad demandada fundó su determinación en los artículos 15, 16, 17, 18 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, lo cierto es que de ninguna parte del octo impugnada se advierte que la autoridad demandada haya mencionado o precisado los conceptos que consideró para el cálculo de la pensión otorgada al actor, y únicamente se limitó a señalar la cantidad mensual a pagar, es decir, de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por haber prestado sus servicios por un periodo de treinta y un años, lo que pone de manifiesto la ilegalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX impugnado, pues carece de la debida fundamentación y motivación, que toda acto debe contener.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

"Época: Tercera Instancia:

Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 10

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.-

Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución."

Luego, los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, literalmente dicen lo siguiente:

"ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, **será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de las elementos, en sus diferentes niveles**, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis

y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
- II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

ARTÍCULO 18.- El Departamento está obligado a:

I.- **Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;**

II.- Enviar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes".

Señalándose que para efectos del cálculo de la pensión a que tienen derecho los elementos pertenecientes a la Policía Preventiva de la hoy Ciudad de México, **el sueldo básico de dichos trabajadores se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos**, los cuales comprenden los **conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones**, además de que si bien, el numeral 16 en cita establece que todo elemento deberá cubrir a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, aplicada para solventar entre otras prestaciones establecidas en el propio ordenamiento, la relativa a la pensión por jubilación, cierto es también que de acuerdo con la fracción I del diverso artículo 18 transcrito, el Gobierno de la hoy Ciudad de México, está obligado a efectuar el descuento correspondiente a dichas aportaciones; de ahí que no es algo imputable al actor que la institución en donde laboró no haya realizado las aportaciones a la hoy Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

En esa tesitura, del estudio a las constancias de autos, como son los recibos de pago que se encuentran contenidos en autos a fojas de la 19



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

a la 91, se desprende como correctamente lo puntualizó la Sala natural, que el actor únicamente percibió de manera continua, periódica e ininterrumpida los conceptos de:

- **SALARIO BASE**
- **PRIMA DE PERSEVERANCIA**
- **COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD**
- **COMPENSACIÓN POR RIESGO**
- **COMPENSACIÓN POR GRADO**
- **COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**

Por lo que, este Pleno Jurisdiccional en apoyo a lo resuelto por la Sala primigenia, concluye que la pensión debe ser cuantificada considerando tales conceptos por ser los que forman parte del salario básico contemplado en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, de ahí que, sea procedente la nulidad del Dictamen de pensión impugnado, para el efecto de que se emita uno nuevo debidamente fundado y motivado, en el que se consideren y precisen los conceptos que forman parte del sueldo básico.

Así con lo anterior, se corrobora que contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, la Sala natural cumplió cabalmente con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es decir, analizó de manera congruente y exhaustiva los argumentos y pruebas hechas valer por las partes, por lo que la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se presume de legal, de ahí lo **infundado** del argumento de agravio.

En razón de las conclusiones alcanzadas con anterioridad, y dado que la autoridad demandada no logró desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número **TJ/III-17608/2021**, por sus propios motivos y fundamentos legales.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el Recursos de Apelación **RAJ.49503/2021**, interpuesto ante este Tribunal, el día el nueve de agosto de dos mil veintiuno, por el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de Inger Michelle Martínez Aguilar, autorizado conforme al artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de treinta de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad número **TJ/III-17608/2021**.

SEGUNDO.-Resultaron **INFUNDADOS** los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia.

TERCERO.-Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad número **TJ/III-17608/2021**.

CUARTO.-Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.-A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

24

SEXTO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Apelación número **RAJ. 49503/2021.**

whf

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.